



CUT: 105960-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2023-ANA-DCERH

San Isidro, 05 de enero de 2023

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 105960-2022, presentado por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333, domicilio legal en Calle La Colonia N° 180, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre prórroga y modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas aprobado por Resolución Directoral N° 099-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en adelante la Ley, establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *“1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación”*;

Que, según el literal b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en adelante Reglamento, concordado con el numeral c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otros, que: *“No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación”* y *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación”*;

Que, el numeral 136.1 y 136.2 del artículo 136 del Reglamento, dispone que: *“El administrado debe instalar dispositivos de medición de caudal de agua residual tratada y reportar los resultados a la Autoridad Nacional del Agua. El dispositivo de medición debe registrar el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas”*; y *“(…) debe reportar los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental”*;

Que, por su parte, el numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento, precisa que el instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluya la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor;

Que, de acuerdo a lo regulado por el numeral 137.4 del artículo 137 y el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en lo que corresponde, la connotación del procedimiento es prórroga, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde encauzar de oficio el procedimiento como una solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Que, por Resolución Directoral N° 099-2020-ANA-DCERH de fecha 26.10.2020, se otorgó a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de detoxificación (PTD) y de la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) de la Unidad en Cierre Ares (UC Ares), ubicada en la localidad de Cajchalla, distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, por un volumen anual de 423 987,43 m³ (32,5 l/s) a ser descargado a través de una tubería de HDPE de 1 010 metros de longitud y 4" de diámetro, en el punto M-9 a la quebrada Pumayo, por un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir del 19.01.2021 fecha de inicio de la descarga efectiva de las aguas residuales industriales;

Que, mediante Formulario N° 001 presentado el 28.06.2022, **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, solicita la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada con Resolución Directoral N° 099-2020-ANA-DCERH;

Que, a través de la Carta N° 0407-2022-ANA-DCERH de fecha 23.08.2022, esta Dirección remite a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-DCERH/KLAR, por el cual se formuló cuatro (04) observaciones a su solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgándosele un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar;

Que, con Carta s/n de fecha 07.09.2022, **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, solicita la ampliación del plazo otorgado para la presentación de la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-DCERH/KLAR; mismo que fue concedido con Carta N° 0436-2022-ANA-DCERH de fecha 08.09.2022, por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales solicitados;

Que, mediante Carta s/n de fecha 15.09.2022, **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, presenta absolución de las observaciones formuladas a su solicitud; asimismo, solicita la modificación del régimen de descarga de las aguas residuales únicamente con la finalidad de precisar el régimen de cada sistema de tratamiento, no afectando el régimen final de vertimiento en el punto M-9 que corresponde a un régimen continuo";

Que, bajo ese contexto, esta Dirección procede a evaluar la solicitud de prórroga y modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/MBGA, y ampliado por Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-DCERH/MBGA, lo siguiente:

1. **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** presenta su solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de detoxificación (PTD) y de la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) de la Unidad en Cierre Ares (UC Ares), misma que:

- a) No cumple con la condición para autorizar un vertimiento de aguas residuales tratadas establecidas en el literal b) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, toda vez que de la Evaluación del Efecto del Vertimiento en el cuerpo receptor, se advierte que tanto en temporada seca como en temporada húmeda, bajo las condiciones presentadas, los parámetros cobre total y plomo total transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la “Categoría 4: Conservación del ambiente acuático – Ríos Costa y Sierra” del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM en el cuerpo receptor quebrada Pumayo;
 - b) No cumple con la condición establecida en el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, debido a que las condiciones del cuerpo receptor bajo las condiciones presentadas no permiten los procesos naturales de purificación;
 - c) No cumple con lo dispuesto en los numerales 136.1 y 136.2 del artículo 136° y con lo establecido en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al no reportar los resultados del muestreo de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor quebrada Pumayo, incluyendo los informes de ensayo escaneados y el reporte del caudal y volumen acumulado, toda vez que mantiene pendiente registrar un reporte de monitoreo en el SIMCAL;
 - d) No cumple con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-DCERH/KLAR, a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento.
2. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que prorrogue el vertimiento solicitado, a favor de **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 3. En ese sentido, no corresponde prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de detoxificación (PTD) y de la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) de la Unidad en Cierre Ares (UC Ares), ubicada en la localidad de Cajchalla, distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, solicitada por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**
 4. En relación a la solicitud de modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por el administrado en el levantamiento de observaciones sobre “la modificación del régimen de descarga de las aguas residuales únicamente con la finalidad de precisar el régimen de cada sistema de tratamiento, no afectando el régimen final de vertimiento en el punto M-9 que corresponde a un régimen continuo”, se advierte que carece de objeto pronunciarse sobre dicha solicitud de modificación, toda vez que en el Informe Técnico N° 0077-2022-ANA-DCERH/MBGA, se recomendó declarar improcedente la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, dado que el administrado, no cumple con las condiciones para autorizar un vertimiento de aguas residuales tratadas establecidas en el literal b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas; asimismo, no cumple con los numerales 136.1 y 136.2 del artículo 136° y con lo establecido en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley

de Recursos Hídricos, y no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0101-2022-ANA-DCERH/KLAR, a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0004-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de prórroga y modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de prórroga y modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, sobre prórroga y modificación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de detoxificación (PTD) y de la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) de la Unidad en Cierre Ares (UC Ares), ubicada en la localidad de Cajchalla, distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3.- Notificación

3.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**

3.2 Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, a la Administración Local de Agua Camaná Majes, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS